## BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

DEL DOMINGO 17 DE NOVIEMBRE DE 1872.

(Gaceta mim. 320.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

LEY.

DON AMADEO I, POR LA GRA-CIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NA-CIONAL, REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman á las armas 40.000 hombres de los ya sorteados, con destino al reomplazo del ejército permanente en el año actual.

Se reduce para este reemplazo 4 4.000 rs. la cantidad señalada para la redención.

Art. 2.º Todas las provincias, menos las Vascongadas y la de Canarias, á tener de lo prevenido en la ley de 29 de Marzo de 1870, contribuirán á llenar este contingente de 40.000 hombres.

Art. 3. Todos los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados y lleguen á ingresar en Caja servirán por el tiempo de seis años: tres en el ejército activo y tres en la reserva; entendiéndose que disfrutarán de este beneficio y demás que concede el nuevo proyecto de organizacion del ejército, y que los tres años de la reserva los servirán, uno en la primera y los dos restantes en la segunda, en el caso de que dicho proyecto llegue á promulgarse como ley.

Art. 4. El Ministro de la Gobernación hará el repartimiento del cupo correspondiente á cada provincia, tomando por base el número de mozos sorteados en Abril último, y adoptará las disposiciones necesarias para que se proceda con toda justicia.

Las Diputaciones provinciales harán entre los pueblos de cada provincia la distribución del cupo que á las mismas corresponda.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores
y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden
y hagan guardar, cumplir y ejecutar
la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

water the start of the same of the

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla Para llevar à debido efecto lo que dispone la ley de 13 del corriente mes, por la que se llaman al servicio de las armas 40.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

- 1." La declaracion de soldados dará principio en todos los pueblos de esa provincia el dia 24 del actual, y seguirá sin interrupcion hasta dejarla terminada completamente antes del dia 8 de Diciembre próximo, procediendo los Ayuntamientos, tan luego como llegue á su conocimiento esta disposicion, á hacer las citaciones personales y por edictos de que tratan los artículos 71 y 72 de la vigente ley de reemplazos,
- 2.ª El dia anterior al fijado en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados será la epoca á la que deberán referirse precisamente las circunstancias que concurran en un mozo para el goze de las exenciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856.
- 3. Las causas de exencion se regirán por las disposiciones publicadas en la Gaceta de Madrid, fecha 30 de Marzo de 1870, a continuacion de la ley de 29 del mismo mes.
- 4. Si en el tiempo que trascurra desde la declaración de soldados hasta su ingreso en caja ocurriesen algunos casos de exención, serán atendidos y resueltos con arreglo al artículo 5. del decreto publicado en 27 de Abril de 1870 por el Ministerio de la Guerra, siempre que dichos casos de exención procedan de causas independientes de la voluntad de los interesados ó de sus familias.
- 5. Los Ayuntamientos cuidarán de que sólo se escluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de un metro y 560 milímetros, que es la señalada en el párrafo primero del art. 73 de las exenciones publicadas en dicha Gaceta de 30 de Marzo.
- 6. El cupo de las provincias para el ejército permanente será el consignado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados en el mes de Mayo último.
- 7. Las Diputaciones provinciales procederan inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos. La de-

signacion y el sorteo de décimas se verificarán del dia 20 al 22 del presente mes. Este reparto se publicará por estraordinario en los Boletines oficiales de las provincias el 24 del mismo lo mas tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sla demora al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada Boletin.

- 8. No serán válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinación de decimas sinó cuando las interpongan antes de espirar el dia 2 de Diciembre.
- 9.ª El contingente de 40.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números mas bajos en el último sorteo, siendo útiles y no esceptuados, hasta completar cada pueblo su cupo respectivo.
- 10. La entrega de los mozos en caja dará principio el 8 de Diciembre y terminará el 23 del mismo mes.
- 11. Oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán los Gobernadores, con la anticipación oportuna y en observancia á lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de Enero de 1856, los dias en que haya de hacer la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para dias sucesivos los restantes por orden de distancia.
- 12. Con el espediente de declaracion de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista, donde por metros y milimetros consten las tallas de los mozos destinados al ejército permanente, incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en la regla 5.a, y las de' los que por cualquier motivo legal, hubieren quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que de ben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y escluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligacion de presentarse en la capital.
- 13. Igualmente cuidaran los Ayuntamientos de remitir con las actas completas de declaración de soldados una relación duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, espresando á continuación del nombre y los apellidos.

paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, meses y dias que hubiesen cumplido el 30 de Abril último y el número que sacó en el sorteo.

14. Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el dia designado todas los mozos comprendidos en la declaración de soldados por los Ayuntamientos que se hayan de destinar al ejército permanente.

15. Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de la provincia volveran alli á ser reconocidos para su ingreso en caja, conforme al art. 110 de la ley general de reemplazos y sus diversas modificaciones.

- de la Comision provincial, y sin perjuicio de las reclamaciones que de ellos se interpongan ante el Ministerio de la Gobernacion, que daren exentos del servicio militar algunos mozos declarados soldados en los Ayuntamientes para el ejército permanente, sus plazas serán cubiertas al punto por los que en calidad de suplentes han de presentarse en la capital de la provincia; conforme á lo dispuesto la regla 14.
- 17. Terminada la cotrega de los mozos en osja, y à reserva de las reclamaciones que à la Superioridad sean dirigidas, desde luego ingressarán en el ejército permanente los mozos útiles y no esceptuados que hayan sacado en el sorteo los números mas bajos hasta llenar el cupo asignado à cada Ayuntamiento.
- interpuestos ante el Ministerio de la Gobernacion contra los acuerdos de las Comisiones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente a algun soldado de este reemplazo, su plaza será cebierta inmediatamente per el mozo del número siguiente.
- cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la entrega
  de los mozos en caja, y por duplicado remitirán los dias 1. y 16 de
  cada mes un estado del número y
  clase de los que durante la quincena
  anterior hubieran ingresado en el
  ejército permanente.
- 20. Autorizada la sustitucion por el art. 0.º de la ley de 29 de Marzo de 1870, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus capos respectivos, ai bien esta facultado

no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaración de soldados para idesignar el individuo á quien reemplaza cada sustituto.

del art. 2.º de la ley de 26 de Marzo de 1869, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó distrito municipal respectivo, con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que ya hayan servido en el ejército y se alisten voluntariamente; en la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ley de 13 del actual.

22. La cantidad para la redencion à metalico será de mil pesetas por cada individuo que desee redimirse, segun se previene en el art. 1.º de la citada ley de 13 del corriente mes. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos quedarán sujetos asimismo á practicar la declaración de soldados para los efectos que previene la última parte de la regla 20.

putaciones provinciales acordasen cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo à lo que se prescribe en la regia 20, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporcion al de mpzos serteados en cada uno.

24. Si algun Ayuntamiento llenase parte del cupo que le corresponde, ya por sustitucion, ya por
redencion a metalico, ya presentando mozos alistados voluntariamente,
se entenderá que quedan redimidos
aquellos de números mas altos que,
de no emplearse uno de los medios
indicados, deberian ingresar como
útiles en el ejército permanente hasta
cubrir el cupo correspondiente á su
pueblo.

25. Quedan vigentes para el actual reemplazo: las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan a la ley de 29 de Marzo de 1870 y presentes disposiciones.

26. Los Gobernadores dispondran que se publique esta Real orden en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes à las de su recibo en cada una, dando cuenta inmediata à este Ministerio de haberlo asi cumplido:

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madritt 14 de Noviembre de 1872. RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de....
Repartimiento de los 40.000 hombres

riente, deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

| NÚMERO de mozos sor- teados en este año, y que sirve de base para el reparto de 40.0)) hom- bres. |             |
|---|-------------|
| Albacete 1923   | 546         |
| Alicante  | 1001        |
| Almeria 3366  | 956         |
| Avila 1776  | 503         |
| Badajoz 4152  | 1265        |
| Barcelona 6157  | 1835<br>982 |
| Burgos  | 868         |
| Caccion   | 917         |
| Cadicil   | 643         |
| Castolion   | 779         |
| Citional Months   | 974         |
| 4-09  | 1362        |
| 9990  | 631         |
| Gerona. 2902  | 824         |
| Granada 4550.   | 1293        |
| 1000  | 539         |
| Huelva  | 534         |
| Huesca,   | 664         |
| Islas Baleares 2139   | 608         |
| Jaen  | 1038        |
| Leon  | 976         |
| Lérida  | 836         |
| Logroño 1619  | 460         |
| Lugo  | 1105        |
| Madrid  | 871         |
| Málaga  | 1316<br>989 |
| Murcia 3480   | 803         |
| Navarra,  | 999         |
| Of Check  | 1556        |
| OTICUO.   | 477         |
| a nicticia.   | 1117        |
| Pontevedra  | 796         |
| Santander 2112  | 600         |
| Segovia   | 499         |
| Sevilla   | 1152        |
| Socia   | 424         |
| Tarragona 3036  | 863         |
| Teruel 2391   | 680         |
| Toledo  | 873         |
| Valencia 5548   | 1576        |
| Valladolid 2380   | 676         |
| Zamora  | 715         |
| Zarageza  | 919         |
| 140784  | 40000       |

Madrid 14 de Noviembre de 1872.—El Director general, J. Antonio Corcuera.

Lo que en cumplimiento à lo dispuesto en la preinserta regla 26, publico para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 16 de Noviembre de 1872.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 124.

Seccion de Fomento. — Negociado 2.º — Minas.

No constando en este Gobierno que D. Manuel Perez del Molino, dueño de las Minas «Primera» «Segunda» «Tercera» y «Cuarta» tenga representante en esta capital; y como quiera que desde el 26 del actual al 5 de Diciembre próximo se ha de proceder por el Ingeniero del ramo D. Enrique Cantalapiedra á ciertas operaciones facultativas que á dichas minas conciernen, he

dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento del articulo 40 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de Minas.

Palencia 14 de Noviembre de 1872.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

Relacion de las operaciones facultativas que deberán practicarse
por el Ingeniero D. Enrique Cantalapiedra y Ausiliar facultativo
D. Eduardo de los Reyes en los
dias y términos que se espresan
á continuacion.

Desde el 26 de Noviembre al 28 de id.

Registro titu'ado «Primera» sito en el parage llamado Valdefuentes del término de Dehesa siendo su interesado D. Manuel Perez del Molino y lindando al S. con Peña de Dehesa, al N. el pico de la Calar que mira á Cervera, al E. arroyo de la Dobla y al O. con fuente de Valdefuentes.

Desde el 28 de id. al 33 de id.

Registro titulado «Cuarta» sito en Peñas Negras del término de Ruega siendo su interesado D. Manuel Perez del Molino; lindando al N. con la Solana, al S. camino de la Zorra, al E. matorral de la Muñeca y al O. el Rejo de la Jura.

Desde el 30 de id. al 2 de Diciembre.

Registro titulado «Tercera» sito en el Cenadero del término de Cervera siendo su interesado D. Manuel Perez del Molino, lindando al N. con tierras del Hoyo, al S. con rio de la Rivera, al E. con huerta de D. Félix Maria Inguanzo y al O. los cantos gordos.

Desde el 3 de Diciembre à 5 de id.

Registro titulado «Segunda» sito en los Oteros del término de Cenera siendo su interesado D. Manuel Perez del Molino; lindando al N. con Cotero de los Pozos y La Loma, al S. con materral de los Oteros, al E. con tierras de D. Victoriano Perez y al O. con cuesta de los Pozos.

Valladolid 12 de Noviembre de 1872.—El Ingeniero Jese, Luis Fernandez Loygorri.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Angel Ruiz Sierra, Licenciado en derecho civil y Canónico, Secretario de la Excma. Diputacion provincial.

Certifico: Que con vista dé los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judidiales de esta provincia, relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Octubre último los articulos de primera necesidad, la Comision provincial, en conformidad con el Comisario de Guerra de esta Plaza, acordó fijar como precios medios a que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Octubre los que aparecen del siguiente estado.

| »<32       | Racion de 70 de pan de 70 decágramos.  Peseias Cants. |
|------------|---|
| *,<br>&    | Racion de cebada.  Pesetas Cents.                     |
|            | Racion de Paja.  Pesetas Cents.                       |
| 1.<br>St   | QUINTAL Leña  Leña  Conts.                            |
| . 6.<br>E. | Carbon Cents.   |
| 1,39       | Litro de Aceite.  Pesetas Cénts.                      |

Yá sin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el espresado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes, espido la presente que con el V.º B.º del Sr. Gobernador civil y sellada con el de esta Corporacion, sirmo en Palencia á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Angel Ruiz Sierra!—V.º B.º, El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

Imprenta de Peralta y Menendez.

1 1. L. N will I die 6 -